

BASES PARA LA REFORMA DE LA LEGISLACION COOPERATIVA EUROPEA

1.- INTRODUCCION

El objetivo de este documento radica en proporcionar una referencia sobre las Bases que, en nuestra opinión, sería conveniente que las instituciones públicas de los Estados Miembros de la Unión Europea tuvieran en cuenta a la hora de actualizar su respectiva legislación cooperativa (sin perjuicio de que pueda servir también de referencia a efectos de posibles actualizaciones futuras de la normativa de la Unión Europea).

En nuestra opinión, la modernización de la legislación cooperativa es un factor esencial para el desarrollo y competitividad del sistema cooperativo e, indirectamente, para una mayor eficacia de la gestión de las necesidades económicas y sociales de la población de la Unión Europea.

No puede olvidarse tampoco la necesidad de que, una vez entrado en vigor el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, se revisen las legislaciones de los Estados Miembros para, a la vez, potenciar aquellos aspectos específicos de las mismas que respondan a peculiaridades o buenas prácticas propias de cada Estado y, por otro lado, intentar armonizar con el entorno europeo aquellos aspectos que no precisen diferenciación.

Con esta perspectiva, queremos mediante este documento aportar a las organizaciones cooperativas europeas e, indirectamente, a la Sociedad europea en su conjunto, una batería de ideas que serán objeto de revisión y actualización permanentes.

2.- NECESIDAD DE LA LEGISLACION COOPERATIVA

Como ha sido repetidamente puesto de relieve por algunos expertos, es muy posible que, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, no sea imprescindible una regulación legislativa específica de las Sociedades Cooperativas.

En efecto, a través de técnicas de redistribución del derecho de voto de los accionistas, o de “cooperativización” del poder de decisión a través de una estructura intermedia (no necesariamente una estructura cooperativa) en la que la capacidad de decisión se asiente en criterios “cooperativos” (básicamente, el criterio “un miembro-un voto”) es posible que las cooperativas actúen en el mercado a través de Sociedades de Capitales.

En determinados países (Francia, Italia), las cooperativas, disponiendo de regulación legal específica, constituyen de hecho una modalidad de sociedades de otro tipo (habitualmente Sociedades de Capitales) cuya regulación se les aplica de forma supletoria.

Es evidente que numerosos aspectos de la regulación societaria de otro tipo de entidades son aplicables de forma genérica a las Sociedades Cooperativas, como pueden ser los aspectos registrales, el funcionamiento de órganos sociales, la regulación de aspectos contables y de auditoría, las operaciones societarias, etc.

No obstante, existen argumentos de peso que acreditan la importancia y el interés de que las cooperativas dispongan de una legislación cooperativa específica:

a) Por un lado, algunas instituciones cooperativas específicas necesitan una regulación legal propia (grupos cooperativos, régimen laboral de socios trabajadores, secciones, etc.).

b) Aunque una “cooperativización” por vía estatutaria sea posible, con frecuencia deben utilizarse para ello técnicas jurídicas complejas e inseguras.

c) La “cooperativización” a través de instrumentos estatutarios tiene un importante grado de inestabilidad y genera una tendencia inercial hacia la descooperativización de la actividad.

d) El carácter minoritario –aunque creciente- de las cooperativas en la Unión Europea tiene como consecuencia que, cara a los agentes jurídicos, legislativos y económicos, tenga una gran relevancia la existencia o no de una legislación cooperativa específica, que puede ser una referencia directa del reconocimiento social e institucional de este tipo de entidades.

La existencia de una específica regulación societaria cooperativa no debe hacernos olvidar la existencia objetiva –antes indicada- de numerosos aspectos de la regulación societaria comunes a cooperativas y Sociedades de Capitales.

En este sentido, es aconsejable evitar duplicidades innecesarias, aceptando la complementariedad que, para la regulación de las cooperativas, puede tener bien la legislación de las Sociedades de Capitales, bien los códigos de Sociedades, etc.

Habitualmente, serán dos los mecanismos que permitirán hacer un mejor uso de esta complementariedad:

a) La regulación con carácter general de la supletoriedad de otro tipo de normativas (Sociedades de Capitales, códigos de sociedades...) para los aspectos no regulados en la legislación cooperativa.

b) La remisión normativa específica de la legislación cooperativa a otro tipo de legislaciones con el fin de evitar una doble regulación innecesaria de determinadas instituciones jurídicas.

Este tipo de mecanismos son los que pueden permitir un correcto aprovechamiento de la complementariedad de las legislaciones sin renunciar al específico reconocimiento legislativo de la figura cooperativa.

3.- LOS LIMITES DE LA LEGISLACION COOPERATIVA

Si existe una cierta complementariedad legislativa entre la sociedad cooperativa y las Sociedades de Capitales, ello es mucho más evidente entre la sociedad cooperativa y otro tipo de entidades “no capitalistas”.

Esto es especialmente llamativo en el caso de entidades cuya configuración orgánica se basa también –al igual que en las cooperativas- en el criterio básico “un miembro-un voto”.

Por ejemplo, es conocido el caso de las mutualidades, que en determinados ordenamientos se configuran indistintamente como tales mutualidades o como cooperativas de seguros.

Algo similar sucede en el caso de asociaciones con actividades de prestación de servicios, que también se configuran indistintamente como asociaciones o como cooperativas.

La economía legislativa recomienda –y así se está produciendo en numerosos países- que la legislación cooperativa sea lo suficientemente abierta para no excluir de su seno a este tipo de modalidades jurídicas o incluso a las modalidades menos cercanas que con frecuencia se han calificado como “cuasi-cooperativas”.

Ello no supone desconocer la gran tradición legislativa de modalidades jurídicas como las mutualidades, tradición que es necesario reconocer y respetar. Este reconocimiento y respeto debería, eso sí, hacerse compatible con la economía legislativa, a través de los ya indicados mecanismos de supletoriedad y remisión normativa.

De esta forma, la legislación cooperativa podría perfectamente actuar como normativa supletoria de, por ejemplo, mutualidades, asociaciones con objeto empresarial, Sociedades de Capitales cooperativizadas, etc.

4.- CRITERIOS BASICOS PARA UN PROCESO DE ARMONIZACION EUROPEO

Teniendo en cuenta las enormes diferencias existentes, tanto en cuanto a forma como en cuanto al fondo, entre las legislaciones cooperativas de los Estados Miembros, cualquier intento de armonización europea debería abordarse con la máxima prudencia posible.

Ello es aún más claro si tenemos en cuenta la falta de asentamiento doctrinal y jurisprudencial incluso de los aspectos básicos de la configuración legislativa de las cooperativas en los distintos Estados Miembros.

No obstante, es cierto también que uno de los factores que más están dificultando el avance de la legislación cooperativa es la dificultad de comparación de las distintas legislaciones como consecuencia de la distinta terminología utilizada, o de las diferencias esenciales en aspectos formales, de estructura de la ley, etc.

El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea puede representar una oportunidad en este sentido, al aportar un marco de referencia común a efectos de los posibles avances legislativos futuros.

De ahí que, sin forzar ningún tipo de armonización excesivamente prematura, sería de gran interés que, dentro de lo posible, las legislaciones cooperativas de los Estados Miembros se fueran aproximando, en cuanto a terminología, aspectos formales y estructura legal, a las utilizadas en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

5.- HACIA UNA MEJOR SISTEMATICA DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS Y LAS MODALIDADES DE SOCIOS

En numerosos Estados Miembros, la legislación cooperativa tiene una imagen compleja y casuista, que con frecuencia aleja de la misma a muchas nuevas iniciativas empresariales.

La determinación de qué aspectos de la legislación cooperativa pueden o deben ser objeto de una regulación más sencilla o sistemática precisaría, sin duda, de un análisis detallado de cada ley cooperativa.

No obstante, sí pueden mencionarse algunos ámbitos de mejora suficientemente claros:

1. La conveniencia de evitar una excesiva dispersión de la legislación cooperativa en distintos cuerpos legales.

2. La conveniencia de evitar innecesarias regulaciones legislativas diferenciadas de distintas clases de cooperativas, cuyos elementos estructurales son siempre comunes.

3. La necesidad de una regulación más sistemática de las modalidades de socios de las cooperativas, que en algunos países resulta ciertamente compleja (junto a los socios cooperadores que lo son como clientes o proveedores de la empresa, probablemente sea suficiente, con carácter general, una regulación específica del socio trabajador y del socio financiero).

En estos ámbitos, sería bueno que los Estados Miembros interesados en introducir mejoras de sistemática o de mayor simplificación legislativa adoptaran como referencia la redacción del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

6.- NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS

Las legislaciones cooperativas de los Estados Miembros contienen disposiciones sustancialmente distintas en relación con el número mínimo de socios necesario para constituir o mantener una cooperativa.

Históricamente, ha sido habitual en algunos Estados Miembros que el número mínimo de socios exigido para constituir o mantener una cooperativa sea superior al exigido a las Sociedades de Capitales.

No obstante, la experiencia de las últimas décadas en estos Estados demuestra la importancia que el número mínimo de socios pueden tener para la creación de nuevas cooperativas, especialmente en el ámbito de los servicios.

Dada esta experiencia práctica, y la inexistencia de impedimentos conceptuales que obliguen a que las cooperativas dispongan de un número de socios significativo, parece recomendable reducir al máximo las restricciones legales al respecto.

En atención a estos criterios, es razonable plantearse que el número mínimo de miembros para constituir o mantener una cooperativa se establezca en dos (o, como mucho, en 3) sin perjuicio de posibles disposiciones sectoriales específicas.

7.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Es habitual que las legislaciones cooperativas de los Estados Miembros incluyan una relación de derechos y obligaciones de los socios ampliable a través de los Estatutos.

Se trata de un mecanismo habitual en entidades de carácter personalista, en las que la participación de los socios en la actividad de la empresa es precisamente lo que constituye a los mismos en titulares de la misma.

Lo específico de estos tipos de sociedades, por supuesto, es el ámbito de los derechos y obligaciones no estrictamente patrimoniales sino de “prestación” de servicios (aportación de trabajo, aprovisionamiento o consumo) y la regulación básica de dicha “prestación”.

Frente a criterios de regulación estatutaria de estos derechos y obligaciones, la regulación legal ofrece un marco de estabilidad, claridad y seguridad jurídica de gran interés para las cooperativas, lo que hace recomendable mantener este esfuerzo legislativo.

Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de que las disposiciones estatutarias puedan complementar las que la Ley defina con carácter de mínimos.

8.- EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES

El régimen laboral de los socios trabajadores de las cooperativas se regula según dos sistemas básicos:

a) en algunos Estados Miembros, el régimen laboral de los socios trabajadores se regula en el ámbito del Derecho de Sociedades y, en concreto, del propio Derecho Cooperativo, a través de disposiciones específicas que dejan un amplio margen a la autorregulación de cada cooperativa.

b) en otros Estados Miembros, los socios trabajadores se hayan sometidos al Derecho Laboral general aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

Es claro que el Derecho Laboral es un derecho destinado a proteger al trabajador asalariado frente a los posibles abusos del empresario titular de la empresa.

Parece lógico, por lo tanto, que en aquellas entidades en las que -como sucede en las cooperativas de trabajo- los trabajadores son, a la vez, los propietarios de la empresa, el régimen laboral de los mismos se regule en base a criterios sustancialmente distintos de los habituales en las Sociedades de Capitales.

Por otro lado, la experiencia de los distintos Estados Miembros parece acreditar la muy positiva valoración que, desde el punto de vista de la implicación de los trabajadores y de la eficacia empresarial, tiene en las cooperativas la regulación autónoma del régimen laboral de los socios trabajadores.

Por todo ello, la legislación cooperativa debe regular el tratamiento específico del régimen laboral de los trabajadores socios de

las cooperativas, cuando la participación de los mismos en la propiedad de las cooperativas alcanza un porcentaje significativo del derecho de voto, estableciendo el carácter societario de dicho régimen laboral, con aplicación supletoria de la normativa interna de la cooperativa y no, salvo revisión voluntaria, del derecho laboral general.

9.- CONFIGURACIÓN ORGÁNICA

La configuración básica de los órganos sociales de las cooperativas presenta importantes similitudes en los diferentes Estados Miembros.

En general, las configuraciones orgánicas establecidas se basan en regulaciones formales equivalentes a las de las Sociedades de Capitales de cada país (junta de socios/órganos de administración) y las técnicas definidas a efectos de mayorías, representación, delegación, etcétera, siguen también de cerca los modelos elaborados para otro tipo de sociedades.

Esta situación hace sencillo y probablemente más útil que en otros ámbitos un acercamiento de las legislaciones de los Estados Miembros entre sí.

Existen, por supuesto, diferencias significativas entre países en relación con el modelo unitario o dualista de configuración del órgano de administración, pero no como consecuencia de una distinta interpretación de las necesidades normativas específicamente cooperativas en cada país, sino como consecuencia de la opción que al respecto se ha adoptado previamente en cada Estado en relación con la regulación de las Sociedades de Capitales.

Esta opción básica está ya prevista en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, que incorpora también las aportaciones básicas que los distintos Estados de la UE fueron haciendo durante los años de tramitación de la misma.

De ahí que, como modelo elaborado en un detenido y continuado proceso de análisis, sea conveniente recomendar que la evolución legislativa de la configuración orgánica de las cooperativas en los Estados Miembros adopte como referencia la establecida en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

10.- INTEGRACION Y DIVERSIFICACION DE ACTIVIDADES

Es conocido que, como consecuencia de los criterios habituales de configuración del poder social en las cooperativas en función del criterio un socio-voto, la coordinación o integración entre cooperativas -o, si se prefiere, la diferenciación organizativa de actividades empresariales- presenta específicas dificultades en el ámbito cooperativo.

Abordar este reto desde el punto de vista de la legislación cooperativa supone reconocer y facilitar la articulación de los siguientes instrumentos:

- a) los grupos cooperativos.
- b) las filiales cooperativas.
- c) las secciones.

10.1.- Las Secciones

Las secciones cooperativas son probablemente el instrumento que mejor permite acercar las estructuras cooperativas a las finalidades a las que responden las estructuras “holding” de participación accionarial propias de las Sociedades de Capitales.

A través de las secciones, aún manteniendo la personalidad jurídica única, la cooperativa puede diferenciar internamente sus actividades, atribuyendo a cada una de ellas autonomía organizativa y económica similar a la de las filiales de los grupos de Sociedades de Capitales, cuando ello sea necesario.

Las secciones son reguladas de formas diversas en legislaciones cooperativas de distintos países.

Como criterio general, y por las razones apuntadas, es interesante que las legislaciones cooperativas regulen esta figura.

No obstante, en ciertas legislaciones las secciones se regulan de forma tan genérica que apenas tienen una utilidad estética, dando una denominación específica a lo que, a falta de disposición legal concreta, se configura igualmente como un departamento o unidad de negocio.

La regulación legal de las secciones sólo tiene verdadera utilidad cuando incluye disposiciones específicas que hacen posible configuraciones organizativas o económicas que, a falta de tal regulación, no serían legalmente posibles, o cuya viabilidad legal sería al menos dudosa.

En este sentido, la regulación vasca de las secciones constituye un interesante referente, derivado de un esfuerzo de responder a la específica problemática empresarial cooperativa.

Como criterio general, esta regulación de las secciones debe permitir la máxima diferenciación de actividades tanto a nivel organizativo como patrimonial y, en concreto:

-La posibilidad de distribución diferenciada de resultados por secciones.

-La posibilidad de establecer retribuciones de capital diferenciadas por secciones.

-La posibilidad de establecer retribuciones diferenciadas por secciones para las operaciones de las cooperativas con sus socios.

-La posibilidad de establecer juntas de socios y órganos de administración específicos por secciones, sin perjuicio de las responsabilidades globales asumidas por los órganos sociales de la cooperativa.

10.2.- Las cooperativas filiales

Los criterios de distribución del poder social en las cooperativas, basados en el criterio básico “un socio-voto” impiden habitualmente participaciones “de control”.

Con carácter general, este criterio es lógico y necesario para asegurar el carácter cooperativo de la entidad.

No obstante, este criterio impide también la articulación /integración orgánica en el seno de grupos cooperativos o entre cooperativas con voluntad de integración mutua.

Algunos estados o regiones de la Unión Europea han establecido en su legislación la posibilidad de no aplicación del criterio “un miembro-un voto” -si los estatutos así lo establecen- a socios que, a su vez, sean Sociedades Cooperativas, permitiendo incluso participaciones mayoritarias de una cooperativa en el derecho de voto de la otra.

Estos mecanismos están permitiendo una mayor riqueza de conjunto de las relaciones intercooperativas y una expansión de las relaciones societarias cooperativas a entornos hasta ahora abandonados a las Sociedades de Capitales.

10.3.- Redes cooperativas y grupos cooperativos paritarios

Varias legislaciones cooperativas europeas han asumido la necesidad de regular de forma específica, con terminología y formas jurídicas diversas, las redes intercooperativas y los grupos cooperativos.

En concreto, en los últimos años se han realizado esfuerzos de regulación de los grupos cooperativos de carácter paritario, constituidos por varias Sociedades Cooperativas que, mediante contrato, ceden facultades de dirección a una estructura común.

Los objetivos de estas regulaciones son diversos, en algunos casos meramente de imagen o prestigio, en otros casos de carácter fiscal, etc.

De cualquier forma, la experiencia doctrinal y práctica de estos países demuestra la conveniencia de una específica regulación del concepto de redes o grupos cooperativos con el fin de dotar de suficiente seguridad jurídica a determinadas cesiones de facultades a estas entidades comunes.

Los grupos cooperativos paritarios son estructuras en red que se han venido demostrando como de una gran eficacia a la hora de resolver una buena parte de los problemas planteados a las pequeñas cooperativas como consecuencia de su reducida dimensión y, por lo tanto, capacidad de abordar proyectos de determinada dimensión, reducir costes en ámbitos estratégicos, etc.

Este tipo de grupos o redes suponen un excelente ejemplo de compatibilización de las ventajas de pequeñas y grandes empresas, permitiendo poner en común aquellos elementos de la actividad empresarial con respecto a los cuales pueden alcanzarse sinergias significativas derivadas de incrementos dimensionales y, a la vez, mantener las ventajas de flexibilidad e implicación de las pequeñas o medias empresas.

La necesidad de regulación de estas cesiones de facultades afecta fundamentalmente a ámbitos de gran interés para los grupos cooperativos, como son los ámbitos de regulación normativa interna, gobierno corporativo, destino de resultados, tratamiento de capital y trabajo, etc..

11.- LA PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA DEL CAPITAL COOPERATIVO

En términos generales, la raíz de las diferencias esenciales del régimen del capital cooperativo con respecto al de las Sociedades de Capitales tiene su origen en la no atribución al pri-

mero de derechos organizativos en la Cooperativa, como requisito esencial del mantenimiento del carácter mutualista de la entidad.

La evolución doctrinal y normativa de las últimas décadas en los Estados Miembros acredita la necesidad de una reforma proactiva y valiente del régimen del capital en cooperativas y grupos cooperativos, destinada a permitir:

Una mayor capacidad de desarrollo de cooperativas y grupos cooperativos, apoyado no sólo en la capacidad de detracción obligatoria de recursos financieros de sus socios, sino también en aportaciones voluntarias de socios y de terceros y el acceso abierto al mercado de capitales, cuando ello es necesario.

Un sistema más abierto de asignación de recursos entre las distintas actividades, permitiendo una mayor capitalización de las más eficientes.

Hacer posible el acceso de cooperativas y grupos cooperativos a actividades que requieran la utilización intensiva de capital.

Mayores posibilidades de acceso a la captación del ahorro popular

En general, una mejor capitalización de cooperativas y grupos cooperativos.

La adecuación de los regímenes legales es imprescindible para hacer posible la evolución de la configuración global de las cooperativas a partir del capital tradicional hacia un capital que no sólo sirva para canalizar las tradicionales aportaciones obligatorias o el destino a capital de resultados reinvertidos, sino también para la captación de aportaciones voluntarias de los socios o de terceros.

La reforma del Régimen del Capital en Cooperativas y Grupos Cooperativos debe basarse en las premisas siguientes:

Las medidas a adoptar no deben llevar a configurar el Capital como un instrumento de carácter organizativo (con derecho de voto), respetando así los elementos esenciales del régimen propio de las Sociedades Cooperativas,

El objetivo básico es disponer de un *instrumento adecuado para la capitalización estable e incentivada* de la Cooperativa.

Esto supone que debe tratarse de un instrumento que permita incentivar las aportaciones tanto de los socios como de terceros, definido con criterios de mercado, a través de aportaciones “voluntarias” de socios o de terceros, lo cual supone que el capital sin voto debería configurarse como capital transmisible entre socios y a terceros, salvo pacto en contrario.

Habitualmente, las nuevas figuras de Capital se han empezado a introducir de forma progresiva y un tanto tímida, mediante instrumentos opcionales complementarios a los tradicionales. Esta estrategia es ciertamente discutible y ha creado numerosos problemas prácticos a las cooperativas que han intentado concretar operaciones de captación de estas modalidades de Capital.

Junto a la definición de figuras complementarias que puedan ir utilizando las cooperativas junto a las figuras tradicionales, debería plantearse seriamente la introducción en el conjunto del Capital Social de elementos que permitan a las tradicionales aportaciones cooperativas configurarse como un Fondo de Capital incentivado, admitido en el mercado y útil para la captación de aportaciones voluntarias de socios y de terceros.

Ello es posible, por ejemplo, mediante disposiciones que establezcan:

La autorización genérica para la transmisión a socios o a terceros del Capital Social, sin perjuicio de la posibilidad de que cada Cooperativa pueda establecer cláusulas restrictivas de la transmisión.

La desvinculación entre aportaciones de capital, derechos organizativos del socio y derecho de baja.

Definición de un régimen de retribución del Capital válido tanto para su aceptación en el mercado financiero como para una correcta gestión de costes en cooperativas y grupos cooperativos.

12.- LA DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS

Los criterios que la legislación cooperativa establece para la determinación de los resultados anuales de la actividad son esencialmente diferentes en ciertos Estados Miembros de la Unión Europea:

a) con carácter general, los criterios utilizados son -en sentido económico- homologables con los habituales en las Sociedades de Capitales, de forma tal que cualquier retribución a los socios derivada de su participación en la actividad de la Cooperativa se considera gasto contable y, al contrario, cualquier retribución de los fondos propios se considera distribución de resultados.

b) en algunos países, como España y Portugal, al contrario, basándose en criterios más jurídico-societarios que económicos, la retribución de los fondos propios se ha venido considerando un gasto contable y, por el contrario, se considera distribución de resultados la parte de la retribución de las operaciones con los socios que es discrecionalmente aprobada por la Asamblea General ordinaria anual.

c) finalmente, otros Estados Miembros -como Francia- (o la reciente normativa contable española) consideran como distribución de resultados tanto la retribución de fondos propios como la parte de la retribución de las operaciones con los socios que es discrecionalmente aprobada por la Asamblea General al cierre del ejercicio.

Es importante tener en cuenta que la armonización contable derivada de la entrada en vigor de las IAS/IFRS difícilmente va ser compatible con el mantenimiento de criterios tan divergentes para la determinación de los resultados en los distintos Estados Miembros.

Es urgente, por ello, que el movimiento cooperativo se posicione cuanto antes para clarificar los criterios a seguir con antelación suficiente.

Por razones operativas, a efectos de comparación con el entorno, parece lógico asimilar al resultado de otras empresas esa parte de los destinos de los recursos de la empresa que es distribuida al final del ejercicio como consecuencia de los acuerdos de la Asamblea General ordinaria. En consecuencia, se propone asumir el modelo mixto francés-español como criterio base para la armonización europea de la determinación de resultados en las Sociedades Cooperativas.

Esto significa que, en nuestra opinión, la clarificación de los criterios de contabilización del resultado contable de las cooperativas debería basarse básicamente en:

a) a efectos de comparación con el entorno, y siguiendo el criterio de países como Francia o –en cierta forma- España, establecer el carácter de resultado de:

- la retribución de cualquier tipo de fondos propios de la cooperativa.

- la parte de la retribución de las operaciones con los socios que es aprobada al cierre del ejercicio por la Asamblea General ordinaria y exclusivamente con cargo al excedente disponible (retorno).

- los destinos a fondos de reserva y fondos de obras sociales determinados en función del excedente disponible al cierre del ejercicio.

b) junto a este concepto de resultado como instrumento de comparación con el entorno, debería especificarse el concepto de “excedente cooperativo” que, respondiendo a los mecanismos societarios propios de las cooperativas, se compute una vez deducida la retribución de los fondos propios, que tendría un carácter de gasto específico cooperativo.

13.- EL IMPACTO DE LAS RESTRICCIONES ECONÓMICAS ESPECÍFICAS

Como se sabe, en numerosos países europeos las Sociedades Cooperativas se ven sometidas a restricciones operativas y económicas sensiblemente superiores a los de las Sociedades de Capitales.

Estas restricciones son particularmente llamativas en relación con la distribución de resultados y la retribución del capital.

No siempre está claro que estas restricciones se adecúen a las necesidades específicas de las Sociedades Cooperativas.

Todo parece indicar que, en algunos casos, estas restricciones son excesivas y suponen un innecesario obstáculo para la constitución de cooperativas y la generación de resultados en las mismas.

Como criterio general, sería recomendable asumir que las restricciones económicas legalmente establecidas para las Sociedades Cooperativas no deben ser superiores a las establecidas, en términos equivalentes, para las Sociedades de Capitales.

A estos efectos, una referencia de interés para las legislaciones cooperativas de los Estados Miembros puede ser la adopción de la regulación establecida en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

Con este criterio básico, cualquier carga adicional establecida para las Sociedades Cooperativas debería ser objeto de un específico y detallado análisis justificativo.

En este sentido, y como excepción a la regla general del establecimiento de restricciones no superiores a las de las Sociedades de Capitales, parece que podrían considerarse como restricciones aceptables de la distribución de resultados:

a) el establecimiento de una dotación obligatoria a fondos sociales, de educación, promoción, etc., en la medida en que ello se apoye en la tradición cooperativa específica de cada Estado Miembro, y entendiendo que esta dotación obligatoria no debería en ningún caso superar el 10% de los resultados netos o el 1% del valor añadido anual.

Se trata de un instrumento que, en la tradición legislativa de numerosos países, es esencial para un activo posicionamiento de las cooperativas en el ámbito de responsabilidad y compromiso social, transformación social y cooperativización del entorno.

b) el establecimiento de dotaciones obligatorias complementarias relacionadas con el carácter de exigible que pueda tener el capital de la cooperativa.

Es habitual que las leyes cooperativas establezcan dotaciones obligatorias a fondos de reservas sensiblemente superiores a las de las Sociedades de Capital. Estas dotaciones obligatorias se justifican como un necesario contrapeso del carácter habitualmente variable del capital de las cooperativas.

Es importante, en este sentido, que la finalidad de estas dotaciones obligatorias quede claramente acotada y que, por las mismas razones, se facilite la utilización de instrumentos alternativos de fortalecimiento de los recursos propios.

En este sentido, estas dotaciones obligatorias “superiores” deberían permitir a las cooperativas su canalización a través de fondos de capital no exigible en lugar de a través de fondos de reserva.

14.- COOPERATIVAS SIN DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Experiencias de varios Estados Miembros (Francia, España, Italia) han demostrado el interés que distintas modalidades de cooperativas sin distribución de resultados pueden tener para la introducción y expansión del Cooperativismo en el ámbito de los servicios sociales, asistenciales, culturales, etcétera.

Utilizando denominaciones diversas (cooperativas sociales, cooperativas sin ánimo de lucro, cooperativas de utilidad pública, cooperativas de interés social, etcétera) en todas ellas late el interés de compaginar:

la no distribución de resultados propia de las asociaciones, y exigida en determinados ámbitos para acceder a ciertas subvenciones públicas, contratos públicos o régimen fiscal específico y la seriedad organizativa empresarial propia de las cooperativas.

El interés que ello tiene para la expansión del Cooperativismo recomienda que todas las legislaciones cooperativas prevean la posibilidad de la existencia de esta figura de cooperativas sin distribución de resultados.

Complementariamente, es importante que la legislación en vigor en cada Estado asegure que estas cooperativas disponen de un régimen fiscal, de acceso a ayudas públicas, etc. equivalente al de otro tipo de entidades sin distribución de resultados (asociaciones, fundaciones) con las que compitan en condiciones equivalentes.

15.- LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

En varios estados de la Unión Europea, la inscripción registral de las cooperativas es regulada de manera específica y diferenciada.

Existen razones históricas de peso que han justificado tradicionalmente esta diferenciación. Fundamentalmente, la necesidad de una especialización de la función registral que permita entender y atender las específicas características societarias y jurídicas de las cooperativas.

No obstante, esta especialización no se ha gestionado de forma correcta en algunos países y ha generado un aislamiento de la función registral cooperativa incompatible con la necesaria seguridad jurídica para las cooperativas y con la necesaria transparencia y publicidad de la información disponible sobre las mismas.

En síntesis, en nuestra opinión, una correcta gestión registral de las Sociedades Cooperativas supone:

a) una gestión autónoma de la inscripción registral, sea a través de una oficina registral propia o bien a través de un departamento especializado del registro comercial, de sociedades o de entidades.

b) en el caso de inscribirse en una oficina registral propia:

-que la misma sea suficientemente autónoma con respecto a la administración pública, con niveles de autonomía equivalentes a los de la oficina responsable de la inscripción de las Sociedades de Capitales.

-que su gestión este suficientemente coordinada con la oficina registral de otras formas de empresa, asegurando niveles de transparencia y publicidad con respecto a las Sociedades Cooperativas equivalentes a los de la Sociedades de Capitales.

16.- OPERACIONES SOCIETARIAS

Las operaciones societarias de fusión, escisión, transformación, etcétera, son reguladas de forma sensiblemente distintas según los Estados Miembros.

Como criterio general, deberían evitarse disposiciones que prohíban -o dificulten sensiblemente- a las Sociedades Cooperativas operaciones societarias equivalentes a las permitidas a las Sociedades de Capitales.

Los procesos societarios de integración, separación de actividades, etcétera, en sí mismos más complejos en las cooperativas, no tiene por qué someterse a disposiciones legales específicas particularmente gravosas.

Con carácter general, las disposiciones reguladoras de estas operaciones societarias pueden seguramente ser comunes a cooperativas y Sociedades de Capitales. No obstante, existen algu-

nas disposiciones concretas (como las referentes a la gestión diferenciada de los derechos de voto y aportaciones de capital, o las referentes al tratamiento a dar en este tipo de operaciones a los fondos de obras sociales o a los fondos irrepartibles, etc.) que necesariamente precisan de una regulación específica en el caso de las Sociedades Cooperativas.

17.- ÁMBITO DE ACTIVIDADES

Desgraciadamente, la experiencia demuestra la frecuencia con que disposiciones legales y reglamentarias de distinto tipo imposibilitan a las Sociedades Cooperativas acceder a la realización de determinadas actividades permitidas para otro tipo de sociedades.

Habitualmente, no se trata de exclusiones premeditadas, sino de olvidos involuntarios, por no tener en cuenta la existencia, a efectos de la canalización de actividades empresariales, de modalidades jurídicas distintas de las Sociedades de Capitales.

Es, pues, de gran importancia para el desarrollo del cooperativismo que las leyes cooperativas de los Estados Miembros reconozcan expresamente la posibilidad de que las cooperativas realicen cualquier tipo de actividad empresarial.¹

Esta cobertura legal no protegerá a las cooperativas frente a restricciones posteriormente establecidas por otras disposiciones legales, pero sí las protegerá al menos de posibles restricciones de rango meramente reglamentario.

***Zorione Arregi Elkorobarrutia
Adrian Celaya Ulibarri***

¹ Es también importante que la legislación no establezca dificultades para la participación de las cooperativas en otro tipo de entidades.